

lirum Equas & Festivis libremene, sin cosa  
alguna lo que asi Embarazan, se les sacaran por  
la primera vez como Ducados & multa a discrecion  
del Consejo, y otra segunda, y otra tercera  
dada a mayores penas, y contra los Administradores  
Jueces, y Audiencias, y Ejecutores a quivacion  
de toda Comision en Rentas, y a quivacion  
de los Salarios que hubieren justamente devengado; de los  
quales se vesanza el dano alagante, y no aviendo lo  
lo paguen de sus bienes; y si hubiere residuo de dichos  
Salarios se a quivacion aguarde el pago de los deuitos que  
hubieren sido, y fueren desgachados; para cuyo cobro  
a falta de bienes propios, se proceda contra los Arrenda  
dores, que los nombraron & nombren

6.

Siendo el comun lamento de los Pueblos los excesos  
y violencias de los Jueces & Audiencias, y Ejecutores  
en el desgacho queden evitar las justicias de ellos, cuyo  
Cargo esta la cobranza de deuitos R.<sup>d</sup>; que por esta  
la Conduccion perciben el d.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> de Cienos arreglado  
en las Ordenes generales pagando prontamente en Casas  
de ungoite decada tercio; se ordena que cumplido  
este, sin auxilio echo los Superintendentes y Subdelegados, cada  
uno en su Partido, Oadener a uno de los Alcaldes o Re  
pidores cuyo Cargo fuere la expresada cobranza que no  
pagando dentro de tres dias siguientes preso en la  
Carcel de la Camera del Partido en la que